

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Redactado por el Real Consejo de Sanidad el reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las transitorias de la instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero último;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se apruebe el referido reglamento y se publique en la *Gaceta de Madrid* para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

### PROYECTO DE REGLAMENTO

de policía sanitaria de los animales domésticos

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º El presente reglamento tiene por objeto dictar las medidas sanitarias necesarias para evitar el desarrollo y la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos entre sí y de éstos al hombre.

Art. 2.º Las especies de animales comprendidos en las prescripciones de este reglamento, son:

1.º Caballar, asnal y sus híbridos (ganado caballar, asnal y mular).

2.º La bovina, ovina y caprina (ganados vacuno, lanar y cabrío).

3.º La porcina (ganado de cerda).

También se comprenden en este reglamento el perro, el gato y los animales de granjería (aves de corral, liebres y conejos).

Art. 3.º Las enfermedades infecto-contagiosas concernientes á las especies de animales mencionados en el artículo anterior, y cuya aparición deberá motivar la aplicación de las medidas sanitarias que se prescriben en este reglamento, son las enumeradas en el anejo primero.

Art. 4.º El Ministro previo informe del claustro de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y después de oído el Real Consejo de Sanidad, podrá acordar las modificaciones de la relación comprendida en el citado anejo que el progreso de la ciencia aconseje.

### TÍTULO II

Denuncia y declaración oficial de la existencia de las epizootias.

#### CAPITULO PRIMERO

#### Denuncia y reconocimiento

Art. 5.º Todo ciudadano que tuviera noticia ó sospecha de la existencia de animales atacados de alguna enfermedad contagiosa, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad municipal correspondiente. Se hallan especialmente obligados á cumplir con tal deber, bajo la pena, en caso de omisión, de 25 á 250 pesetas de multa: los dueños de animales enfermos y sus administradores y dependiente; los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, y el municipal, siempre que no justifiquen la ignorancia del hecho; el Vitador municipal de ganadería y cañadas y cuantas personas ejerzan Autoridad en el mismo caso.

Los Directores de la Escuelas de Veterinaria y los Inspectores de mataderos, ferias, mercados y quemaderos, denunciarán asimismo, bajo igual responsabilidad, la entrada en los respectivos establecimientos de animales atacados de enfermedad contagiosa, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario.

Los Jefes ó Directores de la yeguas ó depósitos de sementales del Ejército y los Jefes de regimientos de Artillería y Caballería tienen igual deber, y de su incumplimiento se dará cuenta á la Autoridad militar correspondiente.

Art. 6.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de ganados atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Veterinario municipal, si lo hubiera, y en caso contrario al del inmediato pueblo, y en su defecto, al Subdelegado de Veterinaria del partido, que

gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 7.º El Veterinario del término practicará la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes á la orden de la Alcaldía y dentro del plazo de tres días si la debe efectuar el Subdelegado ó el Veterinario de otro partido, bajo la multa de 25 á 250 pesetas. Una vez efectuada la visita, dará cuenta de su resultado al Alcalde y al Inspector provincial Veterinario. Si de la visita resultase comprobada la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa, el Alcalde dictará desde luego y provisionalmente la ejecución de las medidas preventivas necesarias para cortar la propagación de la epizootia, cuyas medidas se podrán en práctica de la manera que se preceptúa en este reglamento.

Art. 8.º En cuanto el Inspector provincial Veterinario reciba el parte á que se refiere el artículo anterior, pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil y del Inspector general de Sanidad interior, y asimismo dará al Veterinario municipal y al Subdelegado de Veterinaria las instrucciones provisionales que estime convenientes para impedir la propagación de la enfermedad.

Art. 9.º El Alcalde dará del propio modo cuenta de la existencia de la enfermedad con toda urgencia al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, expresando las medidas adoptadas para impedir la propagación de la dolencia.

El Gobernador civil, de acuerdo con el Inspector provincial y con el Visitador de ganadería y cañadas de provincia, dictará las disposiciones convenientes para evitar la propagación, dando las oportunas órdenes al Alcalde, y dispondrá de todos modos que por el Inspector provincial ó Veterinario, ó en su defecto por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, se gire inmediatamente la correspondiente visita para reconocer las reses enfermas, cuyo funcionario emitirá informe, en el que deberá hacer constar la naturaleza de la enfermedad, el número y clase de animales atacados, las medidas adoptadas para impedir su propagación, las omisiones ó faltas cometidas por la Autoridad local, el Veterinario municipal y personas mencionadas en el art. 5.º, al objeto de imponer la corrección correspondiente, y proponiendo, por último, las disposiciones que deban ser dictadas.

Este informe será entregado personalmente al Gobernador civil, y de él enviará copia al Inspector general de Sanidad interior.

#### Declaración oficial

Art. 10. Inmediatamente que el Gobernador tenga noticia, en la forma establecida en los artículos precedentes, de la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa, lo pondrá en conocimiento del Ministro, y asimismo citará y reunirá la Junta provincial de Sanidad dentro de los tres días siguientes al de en que le fuere otorgado el informe de que se ocupa el artículo anterior.

Art. 11. Si de tal informe, de las noticias adquiridas y del dictamen de la Junta provincial de Sanidad resultara que la enfermedad padecida por los ganados denunciados constituye una reaparición ó exacerbación de infecciones contagiosas existentes en España y de escaso poder difusivo, acordará el Gobernador civil, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la declaración de la existencia de la epizootia, dando cuenta de tal resolución al Ministro y publicándola en el *Boletín oficial*, con expresión:

1.º De las caballerías, establos, granjas, dehesas ó terrenos ó donde radique el contagio.

2.º Las medidas profilácticas que han de ponerse en práctica en las localidades infectadas, previo especial dictamen de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 12. Recibido en el Ministerio el parte mencionado en el artículo anterior, y después de oído el parecer del Inspector general de Sanidad interior, acordará, si procediese, las modificaciones que requiera la resolución del Gobernador civil, reclamando previamente, si fuese preciso, la remisión de nuevos antecedentes ó el informe del Consejo de Sanidad.

Art. 13. Si de las noticias é informes que se mencionan en el artículo anterior, resultase justificado ó se sospechara que la epizootia existente era de las exóticas de

gran poder difusivo, y que causa gran mortalidad, el Gobernador civil transmitirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la reunión de la Junta provincial de Sanidad, al Ministro el dictamen de ésta, el informe de que se ocupa el art. 9.º y cuantas noticias y antecedentes existieran.

El Inspector provincial de Veterinaria dará del propio modo y en igual plazo cuenta detenida del asunto al Inspector general de Sanidad.

Art. 14. Recibidos en el Ministerio el informe del Gobernador civil, acompañado del de la Junta provincial de Sanidad y del mencionado en el art. 9.º, en unión de los demás antecedentes, acordará el Ministro la declaración, si procediese, de la existencia de la epizootia, previo dictamen del Real Consejo de Sanidad, cuya declaración se publicará en la *Gaceta de Madrid* y los *Boletines oficiales*, con expresión de las circunstancias y extremos indicados en el art. 11.

Art. 15. La declaración de la extinción de la epizootia se hará por la misma Autoridad que hubiese declarado su existencia, una vez transcurrido el período de incubación que en cada enfermedad se señale, sin que apareciese caso alguno de la misma, y previo iguales informes que se exige para la declaración de existencia. Dicha resolución deberá asimismo ser publicada en los periódicos oficiales.

### TÍTULO III

#### Medidas sanitarias.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Art. 16. Las medidas sanitarias aplicables para impedir el desarrollo y propagación de las epizootias, son: primero, aislamiento; segundo empadronamiento y marca; tercero, reglamentación del transporte y circulación del ganado; cuarto, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones; quinto, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; sexto, sacrificio; séptimo, destrucción de cadáveres; octavo, desinfección.

Art. 17. Al hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia se determinará cuáles de las medidas sanitarias indicadas deberá de ponerse en práctica, sin perjuicio de ampliarlas después si la gravedad ó naturaleza de la enfermedad lo hiciera preciso, ó de que por el Veterinario ó Autoridad municipal se acuerden provisionalmente aquellas que la urgencia del caso requiera y para cuya adopción tengan facultades.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de Sanidad son responsables de la inmediata y acertada adopción de las medidas sanitarias oportunas, á cuyo efecto deberán dar las necesarias instrucciones á las Autoridades locales, Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios municipales, y proponer á los Gobernadores civiles los acuerdos que crean pertinentes. Si estas Autoridades desatendieran las reclamaciones que en tal sentido hiciesen los Inspectores provinciales de Sanidad, y de tal conducta ó negligencia pudieran sobrevenir perjuicios, dichos Inspectores deberán con toda urgencia poner el hecho en conocimiento del Inspector general de Sanidad.

Art. 19. A los Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria incumbe la exacta aplicación de las medidas sanitarias que se resuelva poner en práctica, debiendo poner en conocimiento de la Autoridad local é Inspectores de Sanidad provinciales las infracciones que se realicen de tales medidas, para su inmediata corrección, dando del propio modo y al mismo fin cuenta á estos últimos de la negligencia ó acuerdos ilegales de la Autoridad municipal.

Art. 20. La declaración oficial de la extinción de la epizootia presupone la cesación del empleo de todas las medidas sanitarias, salvo disposición en contrario.

#### CAPÍTULO II

##### Aislamiento

Art. 21. Consistiendo el aislamiento, como medida sanitaria, en la separación de los animales sanos de aquellos que se sepa ó sospeche están atacados de enfermedad infecto-contagiosa, es la primera medida sanitaria que en todo caso deberá adoptarse al hacer la declaración de la

existencia de la epizootia, y antes de la declaración y con carácter provisional, aunque con completa sujeción á las disposiciones de este título, deberá adoptarse por la Autoridad municipal, de acuerdo con el Veterinario del término.

Art. 22. El aislamiento tendrá efecto, respecto á aquellos animales enfermos ó sospechosos que estuviesen estabulados y mantenidos á pienso, prohibiendo en absoluto su salida del local donde se hallasen. Tal prohibición se extenderá á los demás animales de la misma especie ó de otra susceptible de contraer la enfermedad de que se trate, que habitan en el mismo local que los enfermos, salvo lo dispuesto en el art. 37.

Art. 23. Si los animales enfermos ó sospechosos vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados, excepto á aquellos que estando sanos sean transportados al matadero.

Se procurará que los límites del terreno acantonado no se halle atravesado por vía de comunicación y que esté limitado por sotos, fosas, ríos, etc., y de todos modos deberán ser sus linderos ostensiblemente señalados por medio de postes, banderines y faroles para señalar de día y de noche el paraje del contagio. La Autoridad municipal y la Guardia civil cuidarán de que tales límites no se transpasen por los ganados enfermos. El dueño de éstos, en caso de que lo hicieran, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 24. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero la Autoridad municipal, de acuerdo con el Veterinario y oída la Junta local de Sanidad y la de ganaderos donde exista, determinará el sitio en que deberán abrevar los ganados acantonados, como asimismo del camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. De igual modo y por el mismo procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que á los ganados aislados haya precisión de trasladarlos de noche á albergues ó locales cerrados.

Tales rutas se anunciarán al público por medio de edictos, así como las horas en que la conducción de ganados deberá realizarse.

Art. 25. Si el dueño del ganado que debe ser objeto del aislamiento posee terrenos dentro del término, el acantonamiento deberá efectuarse en ellos.

En caso contrario, dicho acantonamiento se realizará señalando terreno en los de aprovechamiento común ó dehesa boyal del pueblo.

Art. 26. En el supuesto de que el dueño del ganado enfermo careciese de terrenos de su pertenencia, ó que tuviera arrendados, y no existieran tampoco de aprovechamiento común, ó dehesa boyal, el acantonamiento se efectuará en un terreno de propiedad particular con sujeción á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 27. En el caso de que trata el artículo anterior, el Alcalde reunirá con toda urgencia la Junta local de Sanidad y la de Ganaderos y á los propietarios de terrenos de pastos del término, al objeto de determinar de mutuo acuerdo el terreno donde deberá acantonarse el ganado enfermo, mediante la oportuna indemnización al dueño del terreno durante el tiempo que éste fuere ocupado. Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento: pero el dueño del ganado enfermo deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo á las reglas siguientes:

De 5 á 10 céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrio.

De 10 á 20 céntimos por cada cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 30 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno ó caballar.

La cuantía, con sujeción á estas bases, lo acordará el Alcalde, oída la Junta de ganaderos y Visitador y tenido en cuenta el coste del terreno.

Art. 28. Si el terreno señalado fuere insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste fuere víctima de alguna atropello ó injusticia, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y contra la resolución de éste acudir en alzada al Gobernador civil.

Art. 29. La Autoridad municipal, Guardia civil y Veterinario municipal impedirán que las personas encargadas del cuidado de los animales enfermos tengan comunicación con los sanos y de que penetren en los sitios del aislamiento otras personas que las que en ellos tengan alguna misión que cumplir. No deberán emplearse en los animales sanos los enseres utilizados en los enfermos.

Art. 30. Aunque la duración del aislamiento está sujeta á la naturaleza y desarrollo de la enfermedad, por regla general deberá terminar cuando finalice el período de incubación en los animales sospechosos, y después de la curación en los enfermos.

Art. 31. El aislamiento deberá también aplicarse en las fronteras y puertos de mar con los ganados que se importen del extranjero atacados ó sospechosos de enfermedades contagiosas, y sin perjuicio de la facultad del Gobierno de prohibir ó suspender dicha importación cuando proceda del país donde exista una epizootia.

Art. 32. En lugar del aislamiento en la frontera y puertos se denomina Lazareto, y deberá ser establecido, á ser posible, en locales dedicados especialmente á tal fin.

Art. 33. La inspección y dirección de los servicios sanitarios en los puertos y fronteras, y en cuanto se relaciona con la importación y exportación, corresponde al Inspector general de Sanidad exterior, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, salvo lo que en caso excepcional acuerde el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 34. En todo caso, y al objeto de hacer más efectivo el aislamiento cuando la gravedad ó poder difusivo de la epizootia lo requiriesen, podrá el Gobierno establecer los cordones sanitarios, ó sea las líneas de individuos pertenecientes á la fuerza pública que le limiten las localidades ó zonas infestadas de las libres de contagio.

Art. 35. Los Alcaldes y Veterinarios municipales que infringieran las disposiciones de este capítulo, ó que no obrasen con la debida diligencia para la aplicación inmediata del aislamiento, ó tolerasen que éste fuere burlado, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas.

### CAPITULO III

#### *Reglamentación del transporte y circulación de ganados.*

Art. 36. Los animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas no podrán ser transportados, salvo los casos especiales previstos en este reglamento, á sitio distinto del que se encontraren mientras dure el aislamiento de los mismos.

Art. 37. Los animales sospechosos, ó sean los que por el contacto son los enfermos, están expuestos al contagio, tampoco podrán salir del lugar del aislamiento, salvo para ser conducidos para su sacrificio al Matadero, y esto previa la oportuna autorización.

Art. 38. Si el Matadero donde han de ser sacrificados para el consumo está enclavado en el término municipal donde se hallen los animales, la autorización la concederá el Alcalde, caso de que los animales no tuvieran síntomas de la enfermedad, previo reconocimiento é informe del Veterinario municipal.

La Autoridad municipal señalará la vía ó camino por donde deberá ser transportado el ganado al Matadero, y cuidará especialmente de que en el mismo tenga entrada.

Art. 39. El Veterinario municipal dará cuenta á la Alcaldía de haber sido sacrificadas las reses.

El Inspector de carnes no admitirá la entrada en el Matadero de ningún animal sospechoso sin la presentación de la referida autorización. En el Matadero, una vez sacrificados dichos animales, se facilitará al dueño de ellos un documento en el que conste haberse efectuado su sacrificio. Este documento será presentado á la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 40. En el caso de que en el término municipal donde se encontraren los animales sospechosos no existiese Matadero público, ó fuese pueblo de escaso vecindario podrán ser transportados dichos animales á otro término para su sacrificio, mediante autorización del Gobernador civil de la provincia.

La petición de autorización se presentará á la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su presentación, con su

Informe y el del Veterinario municipal, en vista del reconocimiento hecho.

Art. 41. En la petición se habrá de expresar la clase y número de animales que se deseen transportar y el término municipal donde radique el matadero en que se quiera sacrificar a los animales.

Art. 42. El Gobernador civil, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se hubiera recibido la solicitud y los informes de que trata el art. 40, concederá ó denegará la petición, acordando previamente, si lo estimara necesario, nuevo reconocimiento por el Subdelegado de Veterinaria del distrito.

Art. 43. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía por donde deberán ser transportados los animales, que deberá ser la más corta, y, á ser posible, por ferrocarril. Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía. Esta cuidará de su exacto cumplimiento, y en el caso de que el transporte se verifique por las vías pecuarias ó caminos, la notificará á los Alcaldes de los términos municipales, que deberán reconocer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que asimismo cuiden dentro de sus respectivos términos de que el ganado siga la ruta marcada y de ponerlo en conocimiento de los demás ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 44. Verificada la entrada de los animales en el Matadero, se cumplirá lo establecido en el art. 38, y el documento expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado dentro del plazo de cuatro días al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

Dicho Alcalde dará cuenta á la Autoridad provincial del cumplimiento ó incumplimiento de tal requisito.

Art. 45. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el art. 38, podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil.

Contra la resolución de éste, de que se ocupa el artículo 42, podrá establecerse recurso ante el Ministro.

Art. 46. En ningún caso podrán ser transportados animales sospechosos para su sacrificio á población enclavada en provincia distinta de aquella donde se encontraren, excepto si la conducción se verifica por ferrocarril.

Art. 47. Si durante la trashumación ó el transporte de animales apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encontrare el ganado al presentarse los primeros casos, incurriendo en contrario en la multa de 50 á 500 pesetas. El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea el ganado reconocido por el Veterinario municipal; y si del reconocimiento resultara comprobada la existencia de la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, y sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo 2.º de este título y aplicando las disposiciones de este reglamento.

Art. 48. Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieren síntoma alguno de la enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará á los de los otros términos por donde deberá pasar el ganado á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos. Del propio modo el dueño ó mayoral del ganado enviará un dependiente ó pastor dos jornadas delante dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

#### CAPITULO IV

##### *Empadronamiento y marca.*

Art. 49. Una vez declarada la existencia de la epizootia, y sometidos los animales atacados y sospechosos al aislamiento, se procederá por el Veterinario municipal á su emplazamiento y marca.

Art. 50. Si los animales estuvieran estabulados, el empadronamiento se efectuará con reseña de cada uno de los animales atacados ó sospechosos, con expresión de alzada, edad y señales particulares, especialmente las de la capa ó pelo.

Si se trata de animales que pastan al aire libre y que forman rebaños ó piaras, el empadronamiento se verificará expresando el número y clase de los animales. El Veterinario municipal sacará dos copias del empadronamiento, de las cuales entregará una á la Autoridad municipal, y

enviará otra al Inspector provincial Veterinario para unir-la al expediente de declaración de la epizootia.

Art. 51. Al mismo tiempo que hace el empadronamiento de que trata el artículo anterior, el Veterinario municipal procederá á marcar los animales aislados.

Art. 52. Si los animales que han de ser marcados pertenecen á las especies vacuna y cabría y se encuentran estabulados, la marca consistirá en cortar ó afeitar, en forma de triángulo, una porción de pelo en el costillar izquierdo. En el caso de que los animales de las especies indicadas viviesen y pastasen al aire libre y fuera imposible marcarlos de la manera mencionada, se intentará hacerlo con un hierro candente, pero sin interesar la piel y de forma que sólo sea quemado el pelo.

El ganado lanar y de cerda será marcado con materia colorante (almazarrón) en el anca izquierda.

Art. 53. El Veterinario dará cuenta á la Autoridad municipal de haber llevado á efecto la marca, expresando la naturaleza de ésta y cuantas observaciones estime pertinentes. Los Alcaldes ampararán al Veterinario para la práctica de la operación de que se trata contra la resistencia de los dueños ó encargados del ganado.

#### CAPITULO V

##### *Prohibición de la celebración de ferias, mercados y exposiciones.*

Art. 54. En los casos de epizootias de gran poder difusivo y evidente gravedad, el Gobernador civil, previo informe de las Autoridades locales, Subdelegado del distrito Visitador de ganadería de la provincia ó Inspector provincial Veterinario, y después de oída la Junta provincial de Sanidad, podrá prohibir la celebración de ferias, mercados ó exposiciones en los términos municipales donde exista la epizootia, ó en aquéllos otros que por su proximidad á los mismos hubiera peligro de facilitar la propagación de la enfermedad.

Art. 55. Dicho acuerdo será notificado á las Autoridades municipales respectivas y publicado en el *Boletín oficial*. Contra el referido acuerdo podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro.

Art. 56. Si la epizootia no fuera de las comprendidas en el art. 54, ó el término donde hubiera de efectuarse la feria, mercado ó exposición se hallare distante de la zona infectada, se consentirá su celebración, pero los dueños de los animales que en ella ingresen presentarán certificación de Sanidad, expedida por el Veterinario y con el V.º B.º del Alcalde del término de donde procedan, y serán previamente reconocidos, antes de entrar, por el Veterinario municipal ó Subdelegado del distrito.

Sin tales requisitos no se consentirán las entradas en el recinto de la exposición, feria ó mercado á ningún animal, como tampoco si resultare que los animales tenían síntomas de alguna enfermedad.

Art. 57. El Inspector provincial Veterinario y el Subdelegado de distrito atenderán con especial interés á cuanto se relacione con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento, y de cuantas sea conveniente adoptar para evitar el desarrollo de las enfermedades contagiosas.

#### CAPITULO VI

##### VACUNAS

##### *Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.*

Art. 58. Declarada la existencia de una epizootia y una vez aislado, empadronado y marcado el ganado enfermo, el Gobernador civil, dentro de los diez días siguientes á la fecha de la declaración, acordará, en los casos expresamente marcados en este Reglamento, en vista de informe del Inspector provincial Veterinario y Junta provincial de Sanidad, la vacunación ó inoculación preventiva de aquellos animales que, perteneciendo á especie susceptible á la epizootia, hubiesen estado en contacto más ó menos directo con los atacados.

Si el poder difusivo ó gravedad de la epizootia lo hicieran conveniente, el Gobernador civil podrá resolver la inoculación ó vacunación de todos los animales del término ó términos municipales donde exista la epizootia.

Art. 59. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior deberá practicarse por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, y su coste será abonado por el Ayuntamiento respectivo, si la epizootia existe en un sólo término municipal, y por la Diputación provincial si comprendiese dos ó más términos municipales de la misma provincia.

Art. 60. No obstante tal disposición, el Gobierno podrá facilitar, si la gravedad ó importancia del caso lo requiere, recursos extraordinarios para atender á los gastos de las inoculaciones y á los que pueda ocasionar la ejecución de las demás medidas sanitarias que se establecen en este reglamento.

Art. 61. Practicada la inoculación ó vacunación, el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito acordará con la Alcaldía las medidas sanitarias que deberán emplearse con el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales.

Art. 62. El Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado del distrito dará cuenta al Gobernador civil de haber practicado la operación, como asimismo deberá poner en su conocimiento cuantas dificultades sugieran para ejecutarla.

Art. 63. No se practicará la inoculación preventiva de que se ocupan los artículos anteriores cuando, notificado al dueño del ganado el acuerdo del Gobernador civil ordenándole manifestara dentro de las veinticuatro horas siguientes á la Alcaldía ó Inspector provincial Veterinario su propósito de conducir los animales al Matadero, en virtud de lo establecido en los artículos 37 y siguientes de este reglamento.

Si transcurridos ocho días desde la fecha de la notificación del referido acuerdo, los animales no hubieran sido conducidos al Matadero, se procederá irremisiblemente á la inoculación en los términos expuestos.

Art. 64. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que se ocupa el art. 9.º, el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito tuviera duda sobre la naturaleza y carácter de la enfermedad, podrá emplear las inoculaciones reveladoras aconsejadas por la ciencia, dando inmediata cuenta de su empleo al Inspector provincial de Sanidad, como asimismo en su día, del resultado que produjeran, á los efectos reglamentarios.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 4.

#### Obras públicas.—Expropiaciones.

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en término municipal de Jadraque, así como en los de Castilblanco, Membrillera, La Toba y Congostrina, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Brihuega á Atienza. Sección de Jadraque á Hiendelaencina; y en cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos comprendidos en las relaciones publicadas de los respectivos términos municipales, en el número 105 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 2 de Septiembre último.

Asimismo vengo en disponer que por los Alcaldes de los indicados pueblos, se notifique á todos y cada uno de los propietarios incluidos en su respectiva relación, para que, con arreglo á lo prevenido en los arts. 19 y 20 de dicha ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en el mismo, puedan apelar de esta resolución, y á la vez designar Perito que les represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración los que no hayan hecho el nombramiento

en el plazo fijado, ó de hacerlo, no hayan cumplido las prescripciones de los arts. 20 y 21 de la expresada Ley.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1904.

El Gobernador,

**Luis de la Torre y Villanueva.**

### NUM. 5

De acuerdo con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, he dispuesto señalar el día 23 de actual, á las nueve, para proceder al pago de las indemnizaciones por expropiación de las fincas ocupadas en el término municipal de Alcocér, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Huete á Tortuera.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1904.

El Gobernador,

**Luis de la Torre y Villanueva.**

## Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara.

### PUEBLO DE MASEGOSO.

#### Obra pía de Doña Petronila Rivadeneira.

Para cumplir lo dispuesto en la referida Obra pía, esta Junta provincial de Beneficencia, ha acordado en sesión de 28 del pasado mes de Noviembre, la adjudicación de cinco dotes de 275 pesetas cada uno entre las doncellas huérfanas y pobres que aspiren al estado matrimonio, y de 550 pesetas si fuera para entrar en religión, siempre que las interesadas acrediten ser descendientes de las personas que la fundadora señaló en primero y segundo lugar, y á falta de éstas, entre las doncellas huérfanas, pobres y naturales del pueblo de Masegoso, al respecto de 13750 y 275 pesetas, ó sea la mita que las anteriores; y otros dos dotes de 8250 pesetas cada uno por espacio de tres años seguidos, para estudiantes pobres y naturales del mismo pueblo; en su virtud, se convoca por el presente á las doncellas y estudiantes que se crean con derecho á este beneficio, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirijan sus pretensiones á la referida Junta.

Los solicitantes acompañarán á la instancia:

1.º Certificación que acredite la edad, expedida por el Juzgado municipal, si en la fecha del nacimiento se hallase establecido el Registro civil, y en caso contrario, por el Sr. Cura de la parroquia.

2.º Certificación de la defunción del padre, ó del padre y la madre si careciese de ambos, expedidas también por el Juzgado municipal.

3.º Certificaciones de su estado y buena conducta por los Sres. Alcalde y Cura párroco, y

4.º Certificación de la contribución por territorial é industrial que satisfagan en nombre propio, en el de sus difuntos padres ó en el de sus hermanos menores.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1904.—El Ge.

bernador-Presidente, Luis de la Torre.—El Administrador provincial-Secretario, José Díaz.

### JEFATURA DE MINAS DE GUADALAJARA

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que por D. Amalio Rodríguez Montano, vecino de Madrid, se presentó en el Gobierno una solicitud en 3 de Diciembre de 1904, designando cuarenta y cuatro pertenencias de la mina de hierro denominada «Ampliación a Nuestra Señora del Rosario», sita en el paraje llamado El Espinar, término municipal de Arroyo de Fraguas; que linda al Norte con terrenos de los herederos de D. Matias Liorente; al Este con terrenos de D. Tomibio Uebrian Bris; al Sur con terrenos de D. Juan Garcia Perucha y al Oeste con terrenos de D. Maximino Liorente Domingo y en terrenos del Municipio, cedido por el Estado para el paso del ganado. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida la 2.<sup>a</sup> estaca del registro num. 94, con el nombre de Nuestra Señora del Rosario; desde él se mediran en dirección Este natural 200 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> Sur 1.100 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> Oeste 300 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> Norte 1.100 metros; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> Este 200 metros, que será la 5.<sup>a</sup> también del registro num. 94; de 5.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup> Sur 1.000 metros que será la 4.<sup>a</sup> del 94; de 6.<sup>a</sup> a 7.<sup>a</sup> Este 400 metros, que será la 3.<sup>a</sup> del registro 94; de 7.<sup>a</sup> a 8.<sup>a</sup> Norte 1.000 metros, que será la 2.<sup>a</sup> del 94, y desde 8.<sup>a</sup> a 1.<sup>a</sup> 200 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 17 y 21 del Reglamento vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

### DELEGACION DE HACIENDA

*Clases pasivas.—Mes de Diciembre de 1904.*

#### ANUNCIO.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, en los días y por el orden que a continuación se expresa:

Días 19 y 20 de Dicro. Perceptores que cobran por sí.  
 » 21 y 22 » Habituados y apoderados.  
 » 23, 24 y 26 » Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

### 8.<sup>a</sup> INSPECCION DE MONTES.

*Distrito de Guadalajara.*

El día 29 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Fuentelsaz,

la cuarta subasta acordada por esta Inspección para el aprovechamiento de 40 estéreos de leña gruesa y 100 de ramaje consiguados en el plan general de aprovechamientos y bajo el tipo de 160 pesetas.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Madrid 12 de Diciembre de 1904.—El Inspector general, Pedro de Avila.

### AYUNTAMIENTOS

#### FUENTELENCINA.

El día 24 del actual y hora de diez á once, once á doce de la mañana y doce á una de la tarde, tendrán lugar las subastas del arbitrio de pesas y medidas, de puestos públicos y de los derechos de degüello de reses en el Matadero público para el año de 1905, bajo el tipo de 400 pesetas la primera, 110 la segunda y 100 la tercera.

Los pliegos de condiciones estan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará la segunda el día 30 del corriente mes á igual hora y en el local de estas Casas consistoriales, con la rebaja del 25 por 100.

Fuentelencina 12 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, José Plaza.

#### PAREJA.

La subasta para el arriendo de pesas y medidas para 1905, se celebrará el día 25 del actual, á las once horas, en la Casa consistorial, bajo el tipo de 500 pesetas y según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Caso de no tener efecto, se celebrará la segunda á los diez días siguientes, con las mismas formalidades y rebaja del 25 por 100.

Pareja 11 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Lerin.

La subasta para el arriendo de Matadero en 1905, se celebrará el día 25 del actual, á las doce horas, en la Casa consistorial, bajo el tipo de 300 pesetas y según el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Caso de no tener efecto, se celebrará la segunda á los diez días siguientes, con las mismas formalidades y rebaja del 25 por 100.

Pareja 11 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Lerin.

#### RENERA.

La subasta del arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio para el año de 1905, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 800 pesetas y pliego de condiciones que consta en Secretaría.

Si la indicada subasta resultase negativa, se celebrará la segunda el día 31 del mismo á igual hora y sitio, con la rebaja del 25 por 100 que sirvió de tipo en la primera.

Renera 12 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Mateo Martinez.

## FUENTELVIEJO.

Se arriendan por año y medio los pastos de propiedad particular de Fuentelviejo, y monte de varios socios, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales, de diez á doce de su mañana del día 18 de este mes, y en caso negativo se celebrará otro el día 25.

Fuentelviejo 12 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Alejandro Corral.

## ARANZUEQUE.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular esta villa; su dotación consiste en 125 pesetas pagadas de los fondos del presupuesto municipal por trimestres vencidos, á más unas 1.500 pesetas que podrán producir las igualas de los vecinos, quedando el agraciado exento de toda clase de contribuciones, excepto la patente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 6 de Enero próximo.

Aranzueque 11 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Antonio L. y López.

## ATIENZA.

La plaza de Auxiliar de la Escuela pública de niños de esta villa, se halla vacante con la dotación anual de 550 pesetas y 100 para casa-habitación. Los Maestros que aspiren á la misma, podrán presentar sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de diez días, pasados se proveerá.

Atienza 12 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Juan Aserjo.

## QUER.

Para cubrir el déficit de 488'77 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1905, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 240.000 kilogramos, á 14 céntimos cada 100 kilos, suman 336 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria; un consumo de 50.000 kilos, á 14 céntimos cada 100 idem, hacen 70 ptas.

Patatas; un consumo de 16.000 kilogramos, á 0'52 ptas. cada 100 kilos, suman 83 pesetas.

Total, 489 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los vecinos que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Quer 3 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Isidoro Gil.

## DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el término que á cada uno se les señala.

Usanos, el padron de cédulas personales para el año 1905, por término de quince días.

Marchamalo, id. id.

Gárgoles de Abajo, id. id.

Zarzuela de Jadraque, id. id.

Zaorejas, id. id.

Miedes, id. id.

Carrascosa de Henares, id. id.

Peralveche, id. id.

Tartanedo, id. id.

Pardos, id. id.

Alpedrete de la Sierra, id. id.

Cercadillo, id. id.

Alarilla, id. id.

El Ordial, id. id. y las cuentas municipales del año 1903, por quince días.

El Casar de Talamanca, las cuentas del Pósito del año 1903, por treinta días.

Alocen, el reparto de consumos para el año 1905, por ocho días.

Escariche, id. id.

Castilnuevo, id. id.

Torrecaudrada de Molina, id. id.

Hontanillas, las cuentas del Pósito del año actual, por treinta días.

Vilhel de Mes, el presupuesto adicional del año 1904 y el ordinario de 1905, y el expediente de arbitrios de paja y leña, por ocho días.

Henche, las cuentas municipales de 1903; el presupuesto adicional de 1904, y el padron de cédulas personales para 1905, por quince días.

Pozancos, el presupuesto adicional de 1904 y el ordinario para 1905, por ocho días, y el padron de cédulas personales, por quince días.

Igualmente se hallan expuestos al público por término de ocho días, los repartos siguientes:

*Por Rústica, Pecuaria y Urbana.*

Retiendas. Vilhel de Mesa.

## JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

## SACEDON.

El Juez de instrucción de Sacedon.

Hago saber: Que en expediente sobre exacción de multa impuesta á Salustiano Carrasco de la Torre, por no comparecer á declarar, he acordado sacar á pública primera subasta los bienes embargados al mismo que son, con su tasación, los siguientes:

*Fincas rústicas en término de Escamilla.*

Tierra en Carra-Villaexcusa, de 38 81 áreas; linda Saliente y Mediodía Modesto Higuera (herederos), Poniente camino y Norte Mariano Segura, tasada en 25 pesetas.

Otra en el Carril, de 23 29 áreas linda Saliente yermo, Mediodía camino, Poniente Patricio Hernandez y Norte zopotero, en 20 id.

Viña en Valdemonjas, de 31'05 áreas; linda Saliente Gregorio Sanz, Mediodía y Norte yermo, Poniente zopotero, en 25 id.

Tierra detrás de las Eras, de 31'05 áreas; linda Saliente y Poniente Mariano Segura, Mediodía Cecilio Ramos y Norte Hermenegildo Carrasco, en 35 id.

Ora en la Fuente del Espino, con majuelo, de 31'05 áreas; linda Saliente Deogracias Hernandez, Mediodía Hermenegildo Carrasco, Poniente y Norte camino, en 150 id.

Olivar en la Fuente Redonda, de 15'53 áreas; linda Saliente Deogracias Hernandez, Mediodía Quiterio Cano, Poniente y Norte Marcos Guerra, en 25 id.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 2 de Enero próximo, á las doce. Se advierte, que para tomar parte en él, los licitadores presentarán su cédula personal y consignarán en depósito el 10 por 100 del precio; que no se han suplido los títulos de propiedad, y que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Sacedon á 12 de Diciembre de 1904.—Camilo Gonzalez.—P. S. M.—Lid. Rogelio Ruiz.

#### CIFUENTES.

Don Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

A los Fiscales, Jueces y Secretarios de los pueblos del mismo, hago saber: Que en uso de las atribuciones que me concede el párrafo segundo del artículo 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los Registros de sus pueblos respectivos, correspondiente al segundo semestre del año actual, la que efectuarán dentro del presente mes en la forma que determina el art. 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que deberán extender, expresiva del estado de los libros y demás documentos del Registro, y la cuenta justificada que previene dicho Reglamento.

Dado en Cifuentes á 10 de Diciembre de 1904.—Manuel Gonzalez Ruiz.—El Secretario, José Sierra.

D. Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectiva con costas la multa que impuso el Sr. Gobernador civil de esta provincia á Simon Marzo, Anselmo Valiente y Marcos Sicilia, vecinos de Zaorejas, por falta de cumplimiento al pliego de reparos de las cuentas de propios, correspondiente al año económico de 1864 á 65, se sacan á pública subasta los bienes embargados y que á continuación se expresan:

*De Simón Marzo.*

Una tierra en término de Zaorejas y sitio denominado La Cañada del Val, cabe dos fanegas; linda al Saliente Manuel Bueno, Mediodía, Poniente y Norte yermo, tasada en 100 pesetas.

Otra tierra en el Bental, cabe tres celemines; linda Saliente herederos de Patricio Hernando, Mediodía, Poniente y Norte yermo, en 60 petas.

*De Anselmo Valiente.*

Una tierra en término de Zaorejas, en el Pozo Valdepeñas, de haber dos fanegas y media; que linda á todos aires yermo, tasada en 60 pesetas.

Otra tierra en la Loma del Pozuelo, cabe una fanega; linda al Saliente Manuel Marco, Poniente y Norte Antonio Gil, en 45 id.

*De Andrés Sicilia.*

Una tierra en la Cabezuela, cabe dos fanegas; linda Saliente y Mediodía camino de Molina, Poniente y Norte el Vallejo, tasada en 200 pesetas.

Una tierra en la Cabanuela, cabe una fanega diez celemines; linda Saliente camino, Mediodía Jacinto Sicilia, Poniente y Norte el Vallejo, tasada en 150 id.

Total, 615 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 27 del actual, á las trece; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 9 de Diciembre de 1904.—Manuel González Ruiz.—P. M. de S. S.—José Sierra.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### UCEDA.

Don Eugenio Bravo Fernández, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Uceda.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por denuncia del Guarda jurado Felipe Gonzalez, contra Salustiano Zazo ó Rizazo, en rebeldía y otros varios, por infracción de la Ley de caza, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Dicho Sr. Juez por ante mi el infrascrito Secretario dijo: que debia de condenar y condena á los denunciados Abdón Ramos Lucas y Salustiano Zazo ó Rizazo, este en ausencia y rebeldía, á la multa de cinco pesetas á cada uno que harán efectivas en papel de pagos del Estado; declarandose el comiso y pérdidas de las escopetas con que pretendieron cazar, las cuales presentarán ó harán efectiva la cantidad de 100 pesetas por cada una en papel de pagos.

Así mismo se condena á los también denunciados Gerardo Pascual López, Marcelino Garcia Gonzalez y Gabriel Gonzalez Rubio, en la multa de cinco pesetas á cada uno que harán efectiva en papel de pagos al Estado, debiendo presentar el Marcelino la oportuna licencia de caza y para caza que ha alegado tener, ó en su defecto presentará la escopeta con que pretendió cazar ó hará efectiva la cantidad de 100 pesetas en papel de pagos, condenándoles así mismo al pago de las costas y gastos del presente juicio por quintas ó iguales partes. Así por esta sentencia, que se notificará á los denunciados y en estrados del Juzgado, por ausencia y rebeldía del Salustiano Zazo, lo proveer manda y firma dicho Sr. Juez certifico: Mariano Martín.—Eugenio Bravo Fernández. Y para que sirva de notificación al rebelde Salustiano Zazo, previa inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Uceda á 9 de Diciembre de 1904.—Eugenio Bravo Fernández.—V.º B.º.—El Juez municipal, Mariano Martín.

## PARTE NO OFICIAL

En Torrecilla del Pinar, se venden 8.400 pinos gruesos de propiedad particular: la subasta ó concurso tendrá lugar el día 22 del corriente á las once de su mañana, en el despacho del Notario de Madrid, D. Modesto Conde y Caballero, Alcalá 14 y 16, 3.º izquierda, donde se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, y donde pueden verse las condiciones todos los días desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

*Cacabuyera.*—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.